

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00392-00
ACCIONANTE:	JOSÉ GUILLERMO ALBA VARGAS
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ASUNTO:	FALLO DE TUTELA N°. 004

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor José Guillermo Alba Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.231.363, en nombre propio, en contra de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

I. Objeto

Las pretensiones de la acción, son:

Que se proteja el derecho fundamental vulnerado o amenazado consignado en el Art. 23 CN, Colombia modificado por la Ley 1755 de 2015.

Que, como consecuencia de lo anterior, se le ordene a COLPENSIONES, responder de fondo el Radicado No 2021-8904339 de fecha 05/08/2021 y el radicado No 2021-10717067 de fecha 16/09/2021 el derecho de petición.

II. Hechos

Los hechos narrados por el tutelante:

PRIMERO.- Radique Solicitud No 2021-8904339 de fecha 05/08/2021 para la devolución de mis aportes 155.86 semanas que cotice ante COLPENSIONES, sin que hasta el momento se le haya dado respuesta de fondo.

SEGUNDO.- Luego de transcurrido un mes sin recibir respuesta, Radique **DERECHO DE PETICIÓN** en COLPENSIONES. No 2021-10717067 de fecha 16/09/2021, sin que hasta el momento 14 de Diciembre se le haya dado respuesta de fondo.

TERCERO.- En el Derecho de Petición se solicitaba lo siguiente: Que le dieran respuesta a mi radicado ante esa entidad el 05/08/2021 y reitere la devolución de los aportes.

CUARTO.- Luego de transcurridos varios meses sin recibir respuesta por parte de COLPENSIONES y agotando las varias visitas a sus sucursales me veo en la necesidad de impetrar TUTELA al derecho de petición.

III. Actuación Procesal

Mediante auto de 15 de diciembre de 2021, se admitió la acción y se ordenó notificar, al Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces. Notificación que se efectuó en esa misma fecha.

Respuesta de la Accionada

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, guardó silencio.

IV. Pruebas

- **Accionante**

1.- Copia de la petición realizada a COLPENSIONES de fecha 16 de septiembre de 2021, radicado N°. 2021_10767067 (03AnexosDeTutela.pdf-pg.1)

2.- Copia del reporte de semanas cotizadas por el accionante en COLPENSIONES (03AnexosDeTutela.pdf-pg.2-4)

3.- Copia sello radicado N°. 2021_8904339 de 5 de agosto de 2021, ante COLPENSIONES (03AnexosDeTutela.pdf-pg.5)

4.- Copia del correo electrónico, por el cual el accionante indica que no tiene copia de la petición que corresponde al radicado N°. 2021_8904339 de 5 de agosto de 2021, ante COLPENSIONES (07CorreoAccionante.pdf)

5.- Copia del documento de identidad del señor José Guillermo Alba Vargas (08-09DocIdenAccionante.jpg)

- **Accionada**

Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES

No allegó pruebas.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1983 de 2017, en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

5.2. Problema Jurídico

Estudiado el expediente, se advierte que se centra en determinar: ¿Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, está vulnerando el derecho fundamental de petición del señor José Guillermo Alba Vargas, al no dar respuesta a su solicitud radicado N°. 2021-8904339 de 5 de agosto del 2021, reiterada, con radicado N°. 2021-10717067 de 16 de septiembre de 2021, en la que solicitó devolución de sus aportes?

5.3. Acción de Tutela

Es preciso indicar que, el artículo 86 de la Constitución Política, consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de

los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

Por su parte, en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991¹, se establece que este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela se utilice como un instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable; circunstancia que debe probarse para acceder a la protección aludida.

5.3.1. Procedencia

La acción de tutela tiene carácter residual, vale decir, que procede en tanto el accionante no disponga de otros medios de defensa judicial para lograr la protección de sus derechos, en tal sentido, el inciso 3 del artículo 86 de la Constitución dispone: “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

A su vez, el numeral 1 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela no procederá: *“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable...”*

Acentuando lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T-177 de 2011, establece:

*En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; **no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.*
Negrillas fuera del texto

La norma y jurisprudencia citadas, indican que para amparar los derechos de una persona por medio de la acción de tutela, es necesario que exista una amenaza real, que no se disponga de otro medio, y/o que se encuentre en un estado de especial protección por parte del Estado.

5.3.2. Subsidiariedad

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T- 076 de 2009, ha señalado reiteradamente que la acción de tutela no procede cuando el peticionario disponga de otro medio para la defensa judicial de su derecho, a menos que intente la acción como

¹ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela”.

mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, haciendo énfasis en el carácter excepcional del mecanismo constitucional de protección.

(...) la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción. Su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, de manera que no puede utilizarse para remplazar los procesos judiciales o administrativos, pues su finalidad no es otra que brindar a las personas una protección efectiva, real y eficaz, para la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. En consecuencia, riñe con la idea de admitirla a procesos administrativos o judiciales en curso o ya terminados, en cuanto unos y otros tienen mecanismos judiciales ordinarios para la protección de derechos de naturaleza constitucional o legal, que por lo tanto la hacen improcedente.
Negrillas fuera del texto

Así pues, la Corte Constitucional ha venido sosteniendo que la acción de tutela resulta improcedente cuando con ella se pretenden sustituir mecanismos ordinarios de defensa, que no fueron utilizados a su debido tiempo o simplemente no han sido utilizados.

Lo planteado por la jurisprudencia tiene como objetivo fundamental la racionalización del ejercicio de la acción de tutela, en orden a evitar que a través de este medio extraordinario de protección constitucional, las personas pasen por alto los mecanismos ordinarios de resolución de conflictos establecidos en el ordenamiento.

5.3.3. Perjuicio Irremediable

En relación con el perjuicio irremediable la Corte en Sentencia T-1316 de 2001, ha señalado:

*(...) En primer lugar, el perjuicio **debe ser inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, **el perjuicio ha de ser grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, **deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva**: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.*

Por consiguiente, para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que este sea inminente, que las medidas para corregirlo sean urgentes, que el daño a su vez sea grave y su protección perentoria.

5.3.4. Inmediatez

La inmediatez es creada para que el amparo de los derechos fundamentales sea de manera rápida, inmediata y eficaz. Es así como, si se presenta demora en la

presentación de la tutela, deberá ser improcedente, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios administrativos o de defensa judicial.

La Corte Constitucional en Sentencia T- 792 de 2009, estableció:

(...) la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, la citada Corporación en Sentencia T-987 de 2008, indicó:

El presupuesto de la inmediatez como requisito de procedibilidad de la tutela, debe ponderarse bajo el criterio del plazo razonable y oportuno, con esta exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premie la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica. Tal condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados. En relación con el plazo razonable, esta Corte ha considerado que el mismo debe medirse según la urgencia manifiesta de proteger el derecho, es decir, según el presupuesto de inmediatez y según las circunstancias específicas de cada caso concreto.

Luego, para que proceda la acción de tutela, deberá establecerse el tiempo que dura el accionante en reclamar, pues tratándose de derechos fundamentales su exigencia debe ser inmediata.

Conforme a los anteriores referentes normativos y jurisprudenciales se concluye, que la tutela: **i.)** tiene carácter subsidiario, **ii.)** debe ser utilizada con el ánimo de evitar un perjuicio irremediable, donde se vean afectados derechos fundamentales, y **iii.)** procede cuando no existen otros medios de defensa judicial, pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de derechos fundamentales y se convertiría en recurso ordinario.

5.4. Derecho Fundamental Presuntamente Vulnerado

En este caso se aduce como transgredido el derecho fundamental de petición.

5.5. Derecho Fundamental - Norma y Jurisprudencia Aplicables

5.5.1. Petición

El artículo 23 de la Constitución Política, consagró este derecho como el que tienen todas las personas para presentar a la administración peticiones respetuosas que impliquen un interés particular o público; de igual manera, se establece que el peticionario tiene derecho a que la respuesta sea adecuada, efectiva y oportuna.

Al respecto, en la Constitución Política, se establece: **“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”**

Es así como, los órganos de la administración están obligados a dar oportuna respuesta, no permitiéndose la dilación en perjuicio del solicitante, pues el término para contestar debe ser razonado, y está determinado por los factores inherentes a la entidad; esta razonabilidad hace precisión al tiempo exigido para el procesamiento de la petición, junto con las demás condiciones externas y materiales de la oficina a la que concierne resolver, por lo anterior, el único facultado para establecer un término superior es el mismo legislador, por consiguiente la administración misma no puede abrogarse términos superiores para dar contestación a las peticiones que se le presenten si éstos no están expresamente permitidos por la ley.

Por lo tanto, las entidades vulneran el núcleo esencial del derecho de petición, cuando fijan plazos desproporcionados que finalmente se constituyen en dilaciones injustificadas para dar cumplimiento a la obligación de dar respuesta.

A su vez, la Alta Corporación, en Sentencia T-463 de 9 de julio de 2011, resaltó sobre el derecho de petición, lo siguiente:

Así, esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante.

Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado:

*“... el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, **que ésta debe ser de fondo**. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”².

Ahora bien, como consecuencia de la Declaración de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica dada la situación actual de pandemia por Covid-19, se expidió el Decreto 491 de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, y se ampliaron los términos en cuanto a la atención de peticiones de la siguiente forma:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-463 de 2011.

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. *La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

En el mismo sentido, se pronuncia la Corte Constitucional, en la sentencia C-242 de 2020, declarando exequibilidad condicionada del anterior, bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes.

5.5.2. Peticiones ante COLPENSIONES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, ha establecido una reglamentación especial para tramitar las peticiones, quejas y reclamos que son radicadas ante la entidad, es por esto por lo que mediante la Resolución N°. 343 del 2017, “*Por la cual se reglamenta el trámite interno de las peticiones, quejas, reclamos y sugerencias presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones*”, se han establecido unos términos máximos a fin de dar respuesta a las peticiones de acuerdo al requerimiento, como lo establece en su numeral 8 del artículo 16, el cual señala:

ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES. *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:*

(...)

VIII. En todo caso los términos: máximos para resolver de fondo las solicitudes de prestaciones económicas y en general las peticiones presentadas ante la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), serán los siguientes (2):

Prestación - Petición	Término resolver	Término incluir en nómina	Término requerir pruebas y completar expediente pensional
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art. 33 de la Ley 100/93 modificado por el art. 9 de la Ley 797/03, SU-	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01, SU - 975 de 2003 y T-774 de 2015)	

Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda
Expediente N°. 11001-33-42-055-2021-00392-00
ACCIÓN DE TUTELA

	975 de 2003 y T-774 de 2015)	
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		
Prestacionales que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de Incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)	N/A	1 mes (desistimiento tácito - Artículo 17 Ley 1755 de 2015)
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art. 4 de la Ley 700/01)
Recursos vía administrativa - Reposición y Apelación	2 meses (T-774 de 2015)	
Reliquidación, incremento o reajuste de la pensión	4 meses (SU-975 de 2013 y T-774 de 2015)	

Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, afiliación.)	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Trámite de corrección de Historia Laboral	15 días hábiles prorrogabas hasta 30 días hábiles (Resolución 247 del 8 de Agosto de 2013)
Cumplimiento de fallo judicial (condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero)	10 meses (Arts. 192 y 195 del CPACA)
Peticiones que ingresan por el trámite de PQRS	15 días hábiles (Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)
Petición de documentos	10 días hábiles (Numeral 1 del Art 14 de la Ley 1755 de 2015)
Solicitud de concepto jurídico (Consulta)	30 días hábiles (Numeral 2 del Art. 14 de la Ley 1755 de 2015)

5.5.3. Principio de Veracidad

El principio de veracidad, se configura como una presunción legal que tiene el juez constitucional, al considerar como ciertos todos los hechos manifestados por la parte accionante, como consecuencia del desinterés del requerido evidenciado en su falta de actuación procesal, en ese sentido, la Corte Constitucional, ha indicado:

*El artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, **según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano**[33]*

*La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos[34], en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe[35], es decir, **"encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"*** Negrillas fuera de texto

Caso Concreto

Pretende el tutelante, que a través de acción de tutela, se ampare su derecho fundamental de petición, y se ordene a Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, dar respuesta de fondo a la petición radicado N°. 2021-8904339 de 5 de agosto de 2021, reiterada, el 16 de septiembre de 2021, radicado N°. 2021-10717067, en la que solicitó:

Solicitar a ustedes se me sean devueltos los dineros de mis semanas cotizadas equivalentes a 154 semanas, dentro de los términos que rige este documento, ya que no tengo derecho a ningún beneficio con ustedes.

Ya que no he obtenido respuesta de un radicado del día 05-08-2021. Radicado 2021-8904339.

Anexos fundamentos de derecho constitucional y política de Colombia articulos-2-13-23-25-48 53-58.

Frente a los hechos, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, pese a ser requerida mediante auto de 15 de diciembre de 2021, para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción, guardo silencio.

Por consiguiente, es evidente el desinterés y descuido de la entidad accionada, en dos aspectos de importancia: en primer lugar, pues al no brindar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, al accionante, a la petición inicial de 5 de agosto de 2021, radicado N°. 2021-8904339, reiterada, el 16 de septiembre de 2021, radicado N°. 2021-10717067, habiéndose superado los 15 días hábiles que establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y la prórroga establecida en el Decreto 491 de 2020, sin que haya sido respondida o sin que la entidad remita prueba que así lo determine, se configura vulneración al derecho de petición; en segundo lugar, debido a que al no responder al requerimiento de informe, no se ejercen los derechos de defensa y contradicción, en los términos del artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, y se deja a la entidad sin defensa; aspecto este último que, genera que se deba dar aplicación al principio de veracidad, establecido en el artículo 20 del Decreto Ley 2591, teniendo por cierto lo manifestado por el tutelante.

Conforme a lo anterior, se tutelaré el derecho de petición del accionante, en consecuencia, se ordenará al presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a la petición de 5 de agosto de 2021, radicado N°. 2021-8904339, reiterada, el 16 de septiembre de 2021, radicado N°. 2021-10717067, del señor José Guillermo Alba Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.231.363. Lo actuado, deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

En caso de no presentarse impugnación en contra del presente fallo, por la secretaría del juzgado, se procederá con el envío de este a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor José Guillermo Alba Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.231.363; conforme a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO.- ORDENAR al **Presidente de Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, Doctor Juan Miguel Villa Lora o quien haga sus veces, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, de respuesta de fondo a la petición de 5 de agosto de 2021, radicado N°. 2021-8904339, reiterada, el 16 de septiembre de 2021, radicado N°. 2021-10717067, del señor José Guillermo Alba Vargas, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.231.363. Lo actuado, deberá acreditarse al juzgado, para verificar el cumplimiento de la sentencia.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** la presente decisión a las Partes, a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial y al Defensor del Pueblo; conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992

CUARTO.- HACER SABER que en contra de la presente decisión, procede el recurso de impugnación para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.**

QUINTO.- En caso de no ser impugnado el presente fallo, por la secretaría del juzgado, **ENVIAR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad a lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional, por la secretaría del juzgado, **PROCEDER** al archivo de este, luego de las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a69b96ee14fbf0e678853b687fe6e937e7253f44667bcac0b43c2b6d8f20af38

Documento generado en 20/01/2022 11:38:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>